

ACUERDO DE COMPETENCIA.

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-65/2016.

**PROMOVENTE: JHONNY
ARCHER RODRÍGUEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL
VERACRUZANO, Y OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARIA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA.**

**SECRETARIO: RAÚL ZEUZ
ÁVILA SÁNCHEZ.**

Ciudad de México, a los tres días de junio de dos mil dieciséis.

Vistos para acordar lo conducente en el expediente del asunto general radicado con la clave SUP-AG-65/2016, integrado con motivo del acuerdo de dos de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz, por medio del que, entre otros aspectos, solicitó a esta Sala Superior proveer respecto de la competencia para conocer y resolver del escrito impugnativo presentado por el ciudadano Jhonny Archer Rodríguez, en contra de la presunta omisión del Consejo Distrital Electoral número 11, con cabecera en Xalapa, Veracruz, del Instituto Electoral Veracruzano, de dar respuesta a la petición del promovente, de notificarle sobre la prerrogativa relacionada con la pauta de radio y televisión aprobada para su candidatura, y

RESULTANDO

I. Registro de candidatura. El nueve de mayo de dos mil dieciséis, se declaró la procedencia del registro de la candidatura independiente al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito 11, con cabecera en Xalapa, Veracruz.

II. Solicitud de notificación de pautados. Afirma el actor que el veintinueve de mayo del presente año, solicitó al Consejo Distrital Electoral número 11, con cabecera en Xalapa, Veracruz, del Instituto Electoral Veracruzano, de notificarle sobre la prerrogativa relacionada con la pauta aprobada a la candidatura antes señalada.

III. Presentación de la demanda. El uno de junio de dos mil dieciséis, Jhonny Archer Rodríguez presentó, ante el Tribunal Electoral de Veracruz, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión del Instituto Electoral Veracruzano de dar respuesta a la petición del promovente, de notificarle sobre la prerrogativa relacionada con la pauta de radio y televisión aprobada para su candidatura. El escrito impugnativo se radicó en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 141/2016.

IV. Acuerdo de remisión. El dos de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz, emitió acuerdo por el que, entre otros, determinó

someter a la Sala Superior, la cuestión de competencia para conocer del escrito de demanda antes señalado.

V. Recepción de constancias. El mismo día, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número 704/2016, por medio del que se remitió el escrito de demanda, y demás constancias atinentes.

VI. Integración y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-AG-65/2016, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, a efecto de que cometiera a la Sala Superior la propuesta de resolución que conforme a derecho correspondiera, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. Debido a que la cuestión a determinar en el expediente en que se actúa, se refiere a la competencia para conocer y resolver de un medio de impugnación en materia electoral presentado por un ciudadano, resulta claro que ello compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, y no únicamente al Magistrado Instructor, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE**

LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar la cuestión competencial planteada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en atención a los hechos narrados y los argumentos jurídicos expresados en el mismo.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de la competencia. La cuestión a resolver consiste en el planteamiento que realiza el Tribunal Electoral de Veracruz a efecto de que se determine cual es el órgano jurisdiccional que debe resolver la cuestión planteada por el ciudadano Jhonny Archer Rodríguez, relacionada con la presunta omisión del Consejo Distrital Electoral número 11, con cabecera en Xalapa, Veracruz, del Instituto Electoral Veracruzano, de dar respuesta a la petición del promovente, de notificarle sobre la prerrogativa relacionada con la pauta de radio y televisión aprobada para su candidatura.

¹ Consultable a páginas 447 a 449, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia

En la especie, se reclama la supuesta omisión del Instituto Electoral Veracruzano de dar respuesta a una petición formulada por el promovente del medio de impugnación que motivó la integración del cuaderno de antecedentes 141/2016, radicado ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

Al respecto, es de destacarse que el ciudadano Jhonny Archer Rodríguez, se ostenta como candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito 11, con cabecera en Xalapa, Veracruz, y expone como agravio, la falta de respuesta a su solicitud de hacerle entrega del pautado correspondiente a su candidatura independiente.

Corresponde al Tribunal Electoral de Veracruz conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Jhonny Archer Rodríguez, en contra de la omisión del Consejo Distrital Electoral número 11, con cabecera en Xalapa, Veracruz, del Instituto Electoral Veracruzano, de dar respuesta a la petición antes señalada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de Veracruz, el Tribunal Electoral del Estado, es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral de esa entidad federativa que, aplicando la legislación estatal, tendrá a su cargo la resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como

las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

En la disposición jurídica de referencia, también se prevé que el sistema de medios de impugnación dará certeza y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales estatales y municipales.

Ahora bien, en el artículo 401, del Código Número 577 Electoral Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es el medio de impugnación local procedente para controvertir, entre otros, las presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, en tanto que en el artículo 402 del referido ordenamiento legal, se dispone que ese medio de impugnación podrá ser promovido cuando el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de los derechos político-electorales referidos en el artículo 401 antes señalado.

Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 354 del Código comicial local de referencia, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es la autoridad competente para conocer, entre otros, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales.

Atento a todo lo antes expuesto, si el acto impugnado por el ciudadano Jhonny Archer Rodríguez, es la presunta omisión del Consejo Distrital Electoral número 11, con cabecera en Xalapa, Veracruz, del Instituto Electoral Veracruzano, de dar respuesta a su petición de notificarle

sobre la prerrogativa relacionada con la pauta de radio y televisión aprobada para su candidatura independiente en el proceso electoral local 2015-2016, esta Sala Superior estima que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación se surte a favor del Tribunal Electoral de Veracruz, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, apartado b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 354, y 401 del Código Electoral local, por tratarse de una omisión imputada al Organismo Público Local Electoral en la mencionada entidad federativa, relacionada con su derecho político electoral a ser votado, en relación con el derecho de petición consagrados en los artículos 8 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí, que como se señaló anteriormente, al impugnarse por un ciudadano la supuesta falta de respuesta a una petición formulada a una autoridad administrativa electoral local, y al plantearse los agravios, se cuestiona la ilegalidad de esa supuesta omisión, la Sala Superior estima que se surte la cuestión competencial a favor del Tribunal Electoral del Veracruz.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que previa copia certificada que se deje en autos se deben devolver las constancias que fueron remitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

A C U E R D O:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Veracruz, es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jhonny Archer Rodríguez, en contra de la presunta omisión del Consejo Distrital Electoral número 11, con cabecera en Xalapa, Veracruz, del Instituto Electoral Veracruzano, de dar respuesta a la petición del promovente, de notificarle sobre la prerrogativa relacionada con la pauta de radio y televisión aprobada para su candidatura.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de las constancias que dieron origen al presente Asunto General, envíense los originales al Tribunal Electoral de Veracruz.

Notifíquese en términos de Ley.

Archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ponente en el asunto, motivo por el que el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza lo hace propio, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN

MANUEL GONZÁLEZ

RIVERA

OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ